

2019-0190

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, previa consulta.-
Zipaquirá, 13 de noviembre de 2020

El Secretario



JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO 2019-0190

Revisado el diligenciamiento se advierte que previamente al dar por terminado el presente proceso por Transacción como se hizo en auto del 12 de noviembre de 2020, se omitió correr traslado a las partes del acuerdo de Transacción, conforme lo previene el inciso 2º del artículo 312 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dejará sin efecto la precitada decisión, toda vez que los autos ilegales¹ no atan al juez ni a las partes.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ, RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto, lo dispuesto en auto del 12 de noviembre de 2020, acorde con lo estudiado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes del acuerdo de Transacción enviado por correo el 27 de octubre de 2020, por el término de tres (3) días. (inc. 2º art. 312 C.G.P.).

TERCERO: Vencido el término concedido en precedencia, regrese el diligenciamiento al despacho para el impulso procesal pertinente.

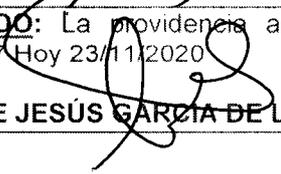
NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 067 Hoy 23/11/2020
El Secretario.



JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

¹ la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de febrero 4 de 1981, consideró al respecto que: "La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error".